



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00106
Demandante: DAVID DIAZ AVELLANEDA
Demandado: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

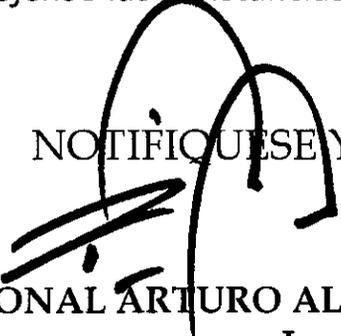
MOTIVO: REQUERIMIENTO'

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de señalamiento de fecha para la diligencia de subasta pública, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de dos mil veinte, y como quiera que la parte interesada no ha retirado el Oficio dirigido a la Tesorería del Municipio de Paipa, por conducto de la secretaria del Juzgado envíese el oficio No. 3081 del 9 de noviembre de 2020. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 009

HOY 9-03-21


ANTONIA ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

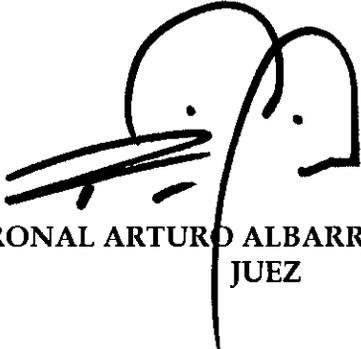
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO MIXTO
Expediente : 2014-00368
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES
Demandado : MYRIAM CASTRO DE CALDERÓN

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. De las cuentas rendidas por la secuestre señora ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ se da traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS. (f.501 a 504)**
2. Agréguese el memorial suscrito por la auxiliar de la justicia donde informa la entrega del bien objeto de almoneda. (f.505 a 507).
3. No acceder a la petición de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama a efectos del levantamiento del gravamen hipotecario, en tanto le corresponde al rematante allegar a la mencionada entidad el oficio 012 del 18 de enero de 2021 emitido por este Despacho, que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, junto con la Escritura que levanta la hipoteca, puesto que este elemento procesal debe elevarse a Escritura Pública ver [Arts 47, 52 y 53 del Decreto Ley 960 de 1970¹.] (numeral 3° del Art. 455 del Código General del Proceso).
4. No acceder al pago de la suma reservada de \$1.054.600.00 para el pago de impuesto, en tanto la rematante no ha acreditado la cancelación de la suma deprecada.
5. Por secretaria dese cumplimiento al inciso 2 del numeral 3° del auto de fecha 8 de febrero de 2021, esto es entregar los \$ 37.515.400 restantes, resultado del fraccionamiento ordenado en la misma providencia

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹Artículo 47. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

Artículo 52. En todo caso de cancelación el Notario pondrá en el original de la escritura cancelada una nota que exprese el hecho, con indicación del número y fecha del instrumento por medio del cual se ha consignado la cancelación o del que contiene la protocolización de la orden judicial o del certificado de otro Notario, caso de que la cancelación no se haga ante el mismo que custodia el original. Dicha nota se escribirá en sentido diagonal, en tinta de color diferente al de la escritura del original, y se pondrá igualmente en todas las copias de la escritura cancelada previamente extendidas que le sean presentadas al Notario.

Artículo 53. El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.

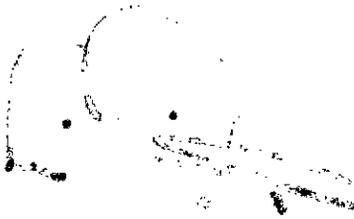
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEFF





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS
Expediente : 2015-0019
Acción : EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante solicita se aclare lo informado en planilla de estado N° 006 del 16 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que presenta inconsistencia con lo decidido en el auto de 15 de febrero de la misma anualidad, frente a la fecha en que se fijó el remate.

Revisado el MICROSITIO Web de la Rama Judicial, la publicación del Estado en la casilla N° 1 en donde quedo registrado el proceso 2015-00019, se evidencia que efectivamente se incurrió en error al indicar como fecha de remate "16/05/2021", cuando en el auto se dispuso para la almoneda el día "veintiséis del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)" a las 10:00 am siendo esta notificada a los sujetos procesales el día 16 de febrero de 2021 (fl. 513 y 515), por lo que para todos los efectos y para conocimiento de las partes, se debe entender que la fecha señalada para la subasta, es la que quedó descrita en el auto al que se ha hecho referencia, que no es más que el 26 de marzo de 2021 a las 10:00 am.

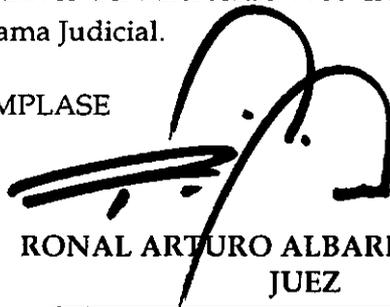
Finalmente, y como se allega memorial con la actualización de la liquidación del crédito, de la misma córrase traslado a las partes.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Tener como fecha de remate la informada en auto de fecha 15 de febrero de 2021, esto es 26 de marzo de 2021 a las 10:00 am.
2. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días. Num 2° Art 446 del CGP.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

166

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ALIMENTOS No. 2015-00026
Demandante: LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINEDO
Demandado: AGUSTIN MESA ESPINEL

MOIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

En firme este auto, regrese el proceso al archivo donde se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

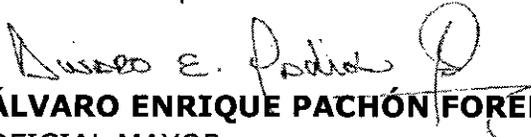
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009

HOY **9-03-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Alimentos No. 2015-00026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que ingresa el expediente al Despacho el día 1 de marzo de 2021, a efectos de resolver sobre la petición de suspensión del proceso radicada por la apoderada de la parte demandante, estando el mismo corriendo el término de 30 días de que trata el Art 317 del CGP. - Sírvase proveer.


ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 2017-00389
Demandante : DIEGO AVENDAÑO CAMARGO
Demandado : HERD. DE ANTONIO AVENDAÑO

Ingresa al Despacho, solicitud de suspensión del trámite efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, con radicación de fecha 19 de febrero de 2021.

Fundamenta su solicitud a efectos de poder reformar la demanda en la que se modifique conforme a los linderos, la plena identidad del predio.

Sin mayores consideraciones se ha de despachar desfavorablemente la petición en tanto la solicitud no se ajusta a los presupuestos considerados en el artículo 161 del CGP:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvección. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En tal virtud, por ahora no se examinará la solicitud de suspensión, por cuanto la presente causa no se encuentra en la oportunidad procesal indicada al tenor de la norma trascrita.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud de suspensión presentada por la parte actora con radicación de fecha 19 de febrero de 2021.

2. Se reanudan lo términos concedidos en el numeral 1º del auto de fecha 25 de enero de 2021 (f.94), los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00029

Demandante: NELSON SANCHEZ HERRERA

Demandado: ROSALBA SANABRIA YOTRO

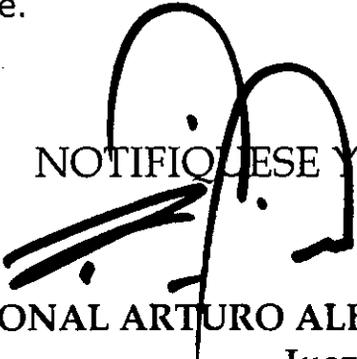
MOTIVO:"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de reconocimiento de personería, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se le reconoció personería al profesional del derecho doctor MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 009

HOY 9-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo 2018-00029



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2018-0286
Causante : HÉCTOR JULIO CASTRO
Interesados : DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

1. Requerir a la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ en calidad de Partidora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 1 de febrero de 2021, hágasele saber que cuenta con el termino de **diez (10) días** para entregar el correspondiente trabajo de particion. Oficiese y déjense las respectivas constancias.
2. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2018-00355
Demandante: FLAVIO ZANGUÑA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE FIDEL ZANGUÑA Y OTROS.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señora YEIMI JUVISAY ZANGUÑA SAAVEDRA, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, comparece al proceso manifestando que se da por notificada del auto admisorio de la demanda, en su condición de heredera legítima del señor FIDEL ZANGUÑA ESPINOSA (Q.E.P.D), por tal virtud, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, que se entenderá surtido a partir de la ejecutoria de este auto (Art. 301 del C. G. P.).

A costa de la peticionaria, expídanse copias de toda la actuación procesal, para los fines legales pertinentes.

Agréguese al plenario la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, mediante el cual se inscribe la demanda (fol. 75-89).

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 009
HOY: 9-03-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Ejecutivo 2014-00106
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2018-00382
Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado: MARIA TRINIDAD SABOGAL

Atendiendo a lo solicitado por el doctor REINALDO MARTINEZ GRANADOS, como tercero en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se levantaron las medidas cautelares, habiéndose librado el Oficio No. 1286 del 25 de abril de 2019, con respecto a la medida cautelar del vehículo automotor de placas **QFL-314** de propiedad de la ejecutada, embargo que fue levantado conforme a lo comunicado por la Secretaría de Transito y Transportes de Tunja con fecha 14 de enero de 2020, visible a folio 11. Además, téngase en cuenta que vehículo de placas **QDL-314**, al cual se refiere el peticionario, no es ni fue motivo de cautela dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009

HOY 9-03-21

ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente : 2019-0109
Demandante : DANIA FERNANDA BOHÓRQUEZ ROMERO
Demandado : URIEL ROMERO HOYOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte:

Teniendo en cuenta que se reanudó el presente proceso, tal como consta en auto de fecha 9 de noviembre de 2020 ante el incumplimiento de la parte demandada (f.74), a efectos de dar trámite a la presente litis se procede a convocar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. CONVOCAR a la audiencia que se llevara a cabo el día veintidos (22) del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9:00 A. M.
2. Para todos los efectos, téngase como pruebas las decretadas en auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl.52).

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

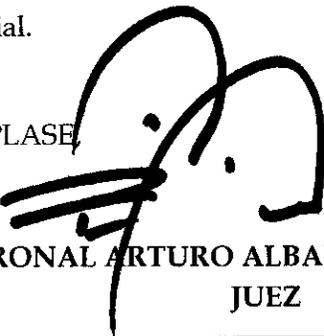
Así mismo, en caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (**Audiencia virtual**) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00151
Demandante: MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN
Demandador: YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA RUIZ DE ZAMBRANO y de PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 12 de febrero de 2021 (fol. 62), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009

HOY **9-03-21**

ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2019-00151



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 2019-0157
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En nueva oportunidad la apoderada de la parte demandante presenta al Despacho certificación "certimail" de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL que se hiciera al demandado señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, remitida vía correo electrónico al buzón informado al Juzgado armando0822@hotmail.com, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

Se destaca que pese a los infructuosos intentos a efectos de lograr la notificación personal al demandado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019 (fl.28) tal como se ha evidenciado en autos previo; la profesional nuevamente olvida las consideraciones hechas por este juzgado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl.89) y que hacen referencia a las exigencias y acreditación de los lineamientos consagrados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido se destaca, que aunque se allega el correspondiente envió en mensaje de datos al buzón atrás descrito [armando0822@hotmail.com], OLVIDA hacer las precisiones necesarias para tener certeza que el mismo es el utilizado por el ejecutado; pues nada se dice respecto a que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que maneja la persona a notificar, afirmación que se deberá hacer **bajo la gravedad de juramento**, tampoco informa **la manera de como la obtuvo**, ni allega los correspondientes soportes, se suma a lo dicho el hecho a que la certificación allegada NO informa si se remitieron o no los correspondientes anexos.

Así las cosas, el Despacho reitera que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, por lo que es este preciso caso no se puede tener certeza de que las diligencias de notificación hayan cumplido con las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, pues esta ha sido la forma de publicidad por la que ha optado la ejecutante.

Finalmente se itera lo dispuesto en auto de fecha 1 de febrero de 2021, respecto a que se debe observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, a efectos de materializar la notificación reseñada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **NO tener por notificado** del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019 al señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. **CONMINAR** nuevamente a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso , en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede **REQUERIR** a la parte demandante para que propicie la **notificación del demandado**, en el término improrrogable **de 30 días**, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se entenderá cumplida la carga una vez se allegue al plenario él envió por correo electrónico de la notificación al demandante en cumplimiento del Art.8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

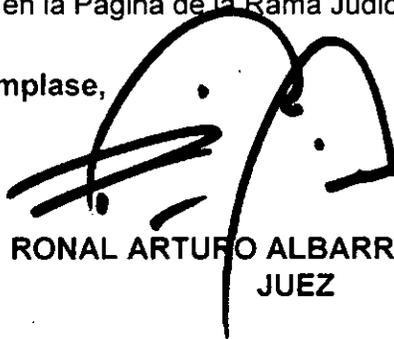
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FELIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA
Expediente : 2019-00198
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 33), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 09 de hoy 09 marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP

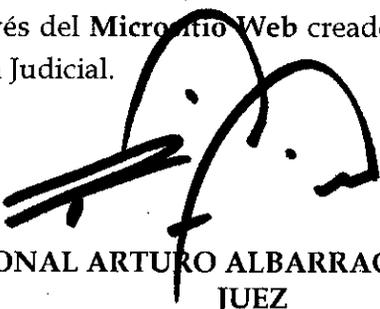


Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0203
Causante : FRANCISCO PARRA DIAZ
Interesados : WILLIAM ALEJANDRO PARRA Y OTROS
Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

1. Agregar al plenario la documentación allegada por la apoderada de la parte interesada Dra. GABRIELA NIÑO BARBOSA, y téngase que los bienes relacionados, son propios y exclusivos del causante FRANCISCO PARRA DIAZ (Q.E.P.D.) (fls. 175 a 177)
2. Reconocer Personería Jurídica al Dr. PAULO CESAR PÉREZ CASTRO como apoderado de los señores **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN Y MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN** y **MAURICIO HERNANDO PARRA GARZÓN**, para los efectos del memorial poder que antecede.
3. Tener que los señores **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN Y MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN** y **MAURICIO HERNANDO PARRA GARZÓN** aceptan la herencia a beneficio de inventario.
4. Teniendo en cuenta que el profesional solicita tener acceso al expediente, por secretaria agéndese cita, de solicitar copia del mismo será a su costa, en caso de digitalización se hará una vez se aporte prueba de que se ha cancelado las expensas de que trata la Circular DEAJC 20-58 y el Acuerdo PCSJA18-11176 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura al Código de Convenio Número de 14975 Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso.
5. Requerir a la Dra. ANA GABRIELA NIÑO BARBOSA para que informe el trámite dado al oficio 1229 del 2 de diciembre de 2020 (f.165) dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, lo anterior dado que obra dentro del plenario remisión de fecha 20 de noviembre de 2020 (fls. 162 a 163), vía correo electrónico, por lo que no correspondería a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl.161)
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micro sitio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF.

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, located at the bottom center of the page. It appears to be a stylized signature or a set of initials.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00248-00
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El señor CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO, en escrito que antecede solicita la liquidación total del proceso para realizar el pago de la obligación y la cuenta a la cual se debe hacer el correspondiente depósito.

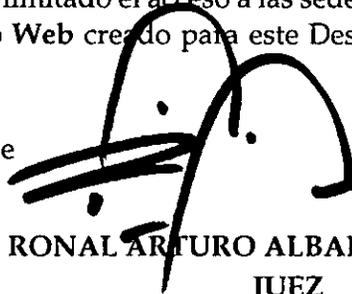
En este sentido se ha de decir que la petición se despachara desfavorablemente, ya que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el Art 446. Del CGP¹, en tanto son las partes quienes deben presentar la operación ante el Juzgado a efectos de decidir si la misma se aprueba o modifica.

Téngase en cuenta que el Juzgado en auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (fls 108 y 109) modificó la liquidación presentada por la ejecutante a fecha 31 de julio de 2020, luego se deberá actualizar la misma al tenor del Num. 4 de la norma ya referida.

Respecto a la información de la cuenta a la cual se debe hacer la respectiva consignación, por secretaria suminístrese tal información (cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia).

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00279
Demandante: BANCO POPUKLAR
Demandado: JONATHAN MAURICIO ACERO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 009

HOY: 9-03-21

ANTONIO BLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00279



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 155164089001-2019-00311
Demandante: LUIS NORBERTO PARDO LUENGAS
Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Al Despacho para resolver, con respecto a las pruebas allegadas por parte de la Secretaria de Educación y del Banco Popular;

De cara a lo ordenado en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, proferido en audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, y a lo solicitado por el señor apoderado de la parte activa en escrito que antecede, obtenidas las pruebas solicitadas, se dispone ponerlas en conocimiento de las partes, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1.- **CORRASE** traslado de las anteriores pruebas documentales emanadas del BANCO POPULAR y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, visibles a folios 334-339 junto con el CD contentivo del proceso Ejecutivo N° 2010- 0219 de BANCO POPULAR CONTRA LUIS NORBERTO PARDO LUENGAS, a las partes por el término legal de tres (3) días, con fundamento en lo previsto en el Art. 227 e inc. Final del Art. 228 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término regrese el proceso al despacho para el señalamiento de nueva fecha y hora, para la continuación de la audiencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 009

HOY 9-03-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal Sumario No. 2019-00311



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00375-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE - OTRO

La parte demandante a través de memorial radicado el 24 de febrero de 2021, allega al plenario copia cotejada del citatorio, de la notificación por aviso y de la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería "INTER RAPIDISIMO".

Encuentra el Despacho que el CITATORIO fue entregado a la dirección informada el día 20 de enero de 2021 (fl.50) y el correspondiente AVISO DE NOTIFICACION fue entregado el día 10 de febrero de 2021 (fl.52), luego de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso al indicar que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino" tenemos que el demandado SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ, se entiende notificado desde el día 11 de febrero del 2021, para que empiece a correr el termino respectivo, es decir los 10 días de traslado, el cual feneció el pasado 26 de febrero del 2021, sin que el ejecutado presentara recurso de reposición o medios exceptivos de fondo.

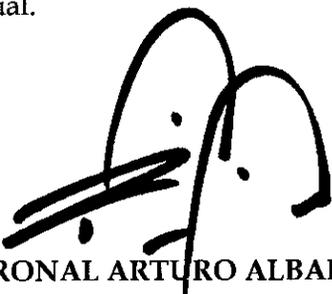
En mérito de lo anterior, se **Dispone;**

PRIMERO. Tener por notificado mediante aviso al demandado **SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez notificado el señor **NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE**, se dará el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00375-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

La apoderada de la parte demandante solicita actualización de los oficios de embargo elaborados dentro del proceso de la referencia, y solicita sean enviados vía correo electrónico.

No obstante, lo anterior se advierte los oficios que comunican las medidas fueron retirados desde el 3 de febrero de 2020, sin que se informe su destino o ubicación, por lo que para mejor proveer, se dispondrá remitir por Secretaria copia de los oficios vistos a folios 3 a 13 del cuaderno 2, por medio de mensaje de datos.

Su digitalización se hará una vez se aporte prueba de que se ha cancelado las expensas de que trata la Circular DEAJC 20-58 y el Acuerdo PCSJA18-11176 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura al Código de Convenio Número de 14975 Cuenta Corriente 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL SUMARIO No. 2019-00424
Demandante: GLORIA NELLY PEREZ OSTOS
Demandador: FERNANDO SUAREZ NIÑO Y OTRO
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

1 Designase como Curador d-Litem de los demandados FERNANDO SUAREZ NIÑO y JOSE ARISTOBULO PINZON NIÑO, al doctor **DAVID BENAVIDES RAMIREZ**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE y NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE y de este auto

a). Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **12 de diciembre de 2019 y 9 de marzo de 2020** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 23 No. 22- 05 Cel. 3104885349Correo: dbenavides973@gmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

b). Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

2 autos

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009
HOY **9-03-21**
ANTONIO ISLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. 2019-00424
Demandante: GLORIA NELLY PEREZ OSTOS
Demandado: FERNANDO SUAREZ NIÑO Y OTRO

MOTIVO: "

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la Solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro para la inscripción de la demanda, el Juzgado, DISPONE:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en el inciso último del auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en virtud a que el demandado no es titular del derecho de dominio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

2 autos

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 009

HOY **9-03-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo 2019-00424



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. HOMOLOGACION No. 2019-00430
Demandante: YENNY ROCIO ANGULO AVELLA
Demandado: JUAN CARLOS ROBERTO PINTO

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, al demandado JUAN CARLOS ROBERTO PINTO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, esto es, consignando el valor de la cuota alimentaria fijada para su menor hija. Líbrese oficio y déjense las constancias del caso.
- 2) No sobra advertir al memorialista que cuenta con otros medios para la efectividad de la cuota alimentaria aquí fijada.
- 3) A costa del peticionario, expídanse copias autenticadas del fallo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte. Déjense las constancias respectivas.
- 4) Igualmente envíese copia del referido fallo a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 009

HOY 9-03-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2020-00068

Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY

Demandado: LEONARDO DAZA BLANCO

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de la demanda y de los medios exceptivos, y por ser este un asunto de mínima cuantía, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 443 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 23 DEL MES DE julio, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.**
- C. ORDENAR la recepción de las declaraciones de MARIA HELENA BLANCO OCHOA, HECTOR MANUEL DAZA CRISTANCHO, quienes deberán declarar conforme a los hechos de la contestación de la demanda (Fol. 73 Vto).
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.
- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la audiencia.**
- C. **NO SE DECRETA** la recepción de testimonios por cuanto ésta no la solicitó.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia.

Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>009</u>
HOY <u>9-03-21</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00068



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : NEFTALI RODRÍGUEZ GALINDO.
Demandado : ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO
Expediente : 2020-0071
Acción : EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER (menor cuantía)

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de enero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente no compartir la decisión adoptada por el Despacho en tanto se rechazó una demanda legalmente admitida en su oportunidad y sin que sea una terminación regular de los procesos; jurídicamente las normas procesales no lo contemplan, por lo que indica estarse vulnerando su derecho al debido proceso y rompe el derecho a la igualdad considerados estos de rango constitucional.

Indica que el Art. 90 de la obra instrumental vigente contempla los casos de inadmisión de demanda y rechazo, y no contempla el caso particular, luego la terminación es irregular o de vía de hecho, por lo que piensa que debe revocarse la providencia y ordenar en el peor de los casos corregir las irregularidades que tenga la escritura pública que se allegó al Despacho o aportar otra que llene las expectativas.

Indica que el Despacho no indicó las solemnidades y ritos que debía cumplir la escritura ordenada, por lo que a su vez indica que las decisiones deben estar fundamentadas en una norma legalmente producida por el legislador, que regule la conducta que se pretende, por lo que la irregularidad no debe ser rechazada y levantar las medidas cautelares, pues el legislador no contempla su rechazo cuando la escritura que se aporta no cumple con las expectativas del juzgado.

Considera que se presenta la figura de preclusión de los actos procesales y no se pueden invalidar mediante recursos y a través de nulidades procesales, y no en la forma que el despacho dispuso el rechazo de la demanda.

Solicita se proceda a revocar el auto impugnado y se ordene subsanar lo pertinente; en caso de negativa se conceda la apelación ante el superior.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 25 de enero de 2021, indicando que no se debió adoptar tal proceder, ya que considera se puede enmendar los yerros contenidos en la escritura pública aportada, y que además que no hay norma que así lo autorice.

Frente a lo pretendido lo primero a advertir es que la demanda aún no había sido admitida, esto porque al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 434 del estatuto adjetivo civil, previo a librar la orden de apremio es necesario que el bien haya sido embargado.

“Artículo 434. Obligación de suscribir documentos. (...)

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.” Destacados fuera de texto.

A su vez, se advierte que inscrita la medida tal como fuese ordenado en auto de fecha 1 de julio de 2020, se procedió a **inadmitir** la demanda en tanto NO se aportó la minuta, documento o título escriturario, concediendo para ello el término de 5 días, esta decisión se fundamenta en la misma norma, pues esta reza “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.” Luego no es cualquier documento el que aquí se solicita, pues las pretensiones contienen la transferencia de dominio, con lo que se destaca que la pretensión se debe hacer a través de Escritura Pública, tal como se desprende de la norma en cita.

Atado a lo anterior, el Art. 82 de la misma codificación indica los requisitos que toda demanda debe contener, en el numeral 11º determina “Los demás que exija la Ley”; pese a ello en el caso específico hay una norma clara que determina que se debe allegar junto con el título, la Escritura, pues a nada valdría la obligación de suscribir un documento si este no cumple con los requisitos o peor aún no se allega. Se itera con ello que la fuente de recuado dentro de los procesos ejecutivos debe ser “clara, expresa y exigible” a cargo del deudor, en este caso consistente en suscribir u otorgar el documento público. (Ver Art 422 y 434 del CGP)

Al respecto, en los procesos donde se busca la suscripción de un documento que solemnice la promesa de compraventa que suscribieron los extremos contendientes, en relación al bien inmueble identificado con FMI N° 074-27715 de la ORIP de Duitama, este debe cumplir con el pacto inicial, pues se advierte que en la cláusula SEXTA del contrato preparatorio el acordarse *“la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto del contrato”*, y al no allegarse de conformidad el título escriturario, no podría librarse mandamiento, pues el mencionado documento debe contener los requisitos establecidos en el Decreto 960 de 1970 - Artículos 18 y 25, sin dejar espacios en blanco y en donde se consigne quienes comparecen para sus suscripción.

Difiere entonces el Despacho en las apreciaciones hechas por el profesional, pues las decisiones aquí adoptadas están mas que fundamentadas en las normas vigentes, y aunque glosa no haberse advertido cuales son los ritos o solemnidades que debe cumplir la escritura, en criterio de este Juzgado es él como apoderado quien debe encaminar y aportar las documentales necesarias para la prosperidad de sus pretensiones y no es el operador judicial quien debe inmiscuirse en favor o en contra de las partes en contienda, por lo que de no cumplir con los requisitos la demanda no queda otra alternativa que proceder a su rechazo.

Corolario

Se negará la reposición incoada por la motivación expuesta, y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva - obligación se suscribir documento promovida por NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 25 de enero de 2021, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).
3. **Conceder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el término de tres (3) días para que la parte actora agregue los argumentos de sustentación que considere a lugar.
 - a. **Por Secretaría**, del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.
 - b. Fenecido el termino de traslado, el expediente, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.
4. **Sin expensas**, por el efecto del recurso concedido

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fi _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MARÍA FIDELINA CERINZA
Expediente : 2020-0236
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de enero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que la demanda fue presentada el día 13 de Noviembre de 2020 y fue inadmitida mediante auto fechado del 07 de diciembre de 2020 notificado por estado del 09 de diciembre de 2020.(termino para subsanar fenecía el 16 de diciembre de 2020).

El día 16 de diciembre de 2020, fue presentada la subsanación de la demanda informando al juzgado que se procedía a enviar pagaré original en esta misma fecha, adjuntando guía de envío emitida por Servientrega.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, la demanda fue rechazada con el argumento que el pagaré en físico no llego oportunamente

Indica el recurrente que el despacho no tiene en cuenta que las instalaciones de la entidad demandante quedan ubicadas en la CRA. 7 # 70A-21 de la ciudad de Bogotá D.C., sumado al tiempo requerido para poder buscar, ubicar y lograr la autorización para retirar un título ejecutivo ORIGINAL de la entidad financiera, pues esto realmente requiere de ciertas formalidades debido a la inmensa cantidad de pagarés y procesos ejecutivos que maneja la entidad, además de la etapa de custodia que se maneja con relación al cuidado de los títulos valores.

Sumado a lo anterior, la empresa Servientrega también posee su propia carga laboral lo que no hace posible la entrega desde Bogotá a Paipa de un título valor de un día para otro.

Expresa que se debe tener presente que no estamos pasando por una normalidad total, pues los tramites, viajes y presencialidad de las entidades están estrictamente limitados, producto a la grave situación de salubridad ocasionada como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, en especial en la ciudad capital donde a finales de noviembre y principios de diciembre golpeo drásticamente a la ciudadanía.

Dice que diferente sería el caso, donde se pudiese viajar con total normalidad y enviar encomiendas sin contratiempos, o donde se hubiese enviado el pagaré por fuera del término de subsanación, casos en los cuales no sería de reproche el auto de rechazo.

Indica además que, en el Inciso 2 del artículo 6º del decreto 860 de 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, siendo el principal anexo el pagaré, esto en armonía con lo reglado en el Inciso 2 del Art. 2 de ese mismo decreto, al establecer que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

considera no procedente la invalidación de la subsanación presentada, además que el juzgado resuelve la misma hasta el 25 de enero de 2020, fecha en la cual el pagaré original ya se encontraba en las instalaciones del despacho, y tal como lo dispone en el auto inadmisorio, el fin buscado con el envío del original era evitar que fuera objeto de varias acciones ejecutivas y verificar su autenticidad, lo que se cumple a cabalidad y no hay objeto a rechazar la demanda.

De otra parte, expresa que en la práctica judicial y del litigio que prima el derecho sustancial sobre las formalidades, para el caso, realmente nos encontramos frente a una formalidad de presentar el título ejecutivo en original cuando hay un decreto ley que establece que no se podrán exigir la realización de actuaciones por medios físicos, debido a la delicada situación de salubridad pública por la que atravesamos.

Considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, porque al no tener en cuenta que en efecto se allegó el pagaré original, para que fuese estudiado y proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, se está generando un perjuicio patrimonial para la entidad que represento, pese a existir un título valor que cumple con los requisitos legales para ser ejecutado.

Solicita se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2021 y se libere el correspondiente mandamiento de pago

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 25 de enero de 2021, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Lo primero a indicar es que falta a la verdad el recurrente al afirmar que el título valor original fue allegado al plenario o que se encuentra en las instalaciones del Despacho, pues

lo cierto es tal como se dijo en el auto impugnado, de la guía de la empresa "Servientrega" N° 2093813390, este no llegó oportunamente, tanto así que la empresa en mención concurrió al juzgado aparentemente el día 21 de diciembre de 2020, fecha en la que este juzgado se encontraba en vacancia judicial, por lo que soporta la guía que el envío fue entregado al "remitente" y no al destinatario.

Ahora, pese a que se glosa respecto a los trámites administrativos internos que deben agotarse para tener los caratulares en original en la entidad crediticia, que la misma cuenta con sede en Bogotá y el trabajo o carga laboral de la empresa de envíos; lo cierto es que el CGP del proceso establece los términos a efectos de subsanar los errores puestos de presente en la providencia que inadmite la demanda, que no es más que 5 días, por lo que el Despacho no ahondará más en este sentido.

Ahora, en lo que respecta al título valor, en criterio de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el párrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

Sobre el particular en trámites ejecutivos, en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la

incorporación, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

Así las cosas, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser **entregado al obligado cambiario** que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, razón por la cual se puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental a efectos de no limitar lo solicitado en auto impugnado, concediendo para ello el término de 5 días, sin que así ocurriese, tanto así que la entidad ejecutante remitió el pagare fuera del consabido término, el cual se reitera no está dentro de las diligencias, tal como lo hace ver el profesional.

Ahora, si bien es cierto que en otros casos no es necesario allegar los originales (poder, certificado de existencia y representación legal etc...) y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los **títulos valores** como el aquí ejecutado es necesario su exhibición efectos de **ejercitar la acción cambiaria**, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al Despacho y allegar su original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

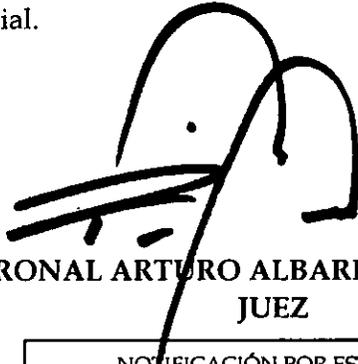
RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MICROACTIVOS SAS.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

2. Hágasele saber al libelista, que el titulo valor - original NO reposa en las instalaciones del Juzgado, en tanto se advierte que la remisión hecha por la empresa Servientrega fue devuelta a su remitente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFPp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SADOCSA ISAIAS JIMENEZ SANCHEZ
Expediente : 2020-00252
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición, en subsidio en apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que el 25 de noviembre de 2020, en aplicación al Decreto 806 de 2020, radicó el escrito de demanda, con sus anexos y pruebas en formato digital, mediante el canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para su correspondiente trámite.

En Estado No. 02 del 19 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda solicitando aportar el título valor en original.

Expresa que el 25 de enero 2020, dentro del término legal se presentó subsanación de la demanda indicando los fundamentos fácticos y jurídicos por las cuales no se debe aportar el título valor en original.

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera que, el argumento deprecado por este Despacho Judicial, es errado, ya que el Juzgado incurre en una vía de hecho al no atender lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y el Código General del Proceso especialmente el numeral 14 del artículo 42, entre otros pronunciamientos emitidos por Superiores Jerárquicos.

Así mismo el decreto 806 de 2020, le dio alcance a los anteriores artículos, complementándola y por lo tanto estableció que todas las actuaciones se debían presentar por medio digital, lo que incluye cualquier prueba que se pretenda hacer valer dentro del proceso.

Ahora bien, el despacho se basa entre otras cosas en un “**criterio de necesidad**” de aportar el título valor físico en original por la “**naturaleza del mismo.**” Al respecto, manifiesta que ese “**criterio de necesidad**” ya fue resuelto tanto por la Ley, actual vigente, como por la jurisprudencia, por lo tanto, ese criterio de necesidad pierde actualmente toda validez y sustento.

Indica que la decisión del despacho de solicitar el título valor, no está motivada, en el sentido de que no indico las razones por las cuales verdaderamente se requería, siguiendo unos lineamientos que precisamente fueron resueltos por la actual normatividad, la cual precisamente se expidió para solucionar las necesidades de Colombia de continuar con la

prestación del esencial acceso a la justicia, que padecemos todos los colombianos en razón a la emergencia Nacional, pero que además ya venía evolucionando con el CGP.

Asevera que el juzgado insiste en **desconocer el pronunciamiento emitido por la providencia del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 01 octubre de 2020**, toda vez que arguye no se encuentra vinculado a él, al no ser un superior funcional de este estrado, según se puede observar y lo manifestado por el despacho desconoce el pronunciamiento, según el entender pretende ser el distrito judicial del departamento de Boyacá un distrito independiente del resto de Colombia.

Por otro lado, expresa que en el hecho décimo del escrito de la demanda se indicó bajo gravedad de juramento que en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mi poderdante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución, por ende, la conservación del título valor le corresponde al ejecutante y no al juzgado como solía suceder.

Solicita se revoque el auto proferido por su despacho fechado el 08 de febrero de 2021, notificado por estado No. 05 del 09 de febrero del mismo año, a través del cual esta judicatura rechazó la demanda por no aportar el original del título valor base de la ejecución.

En caso, que El Juez considere no reponer el mencionado auto, se sirva otorgar recurso de apelación, y dar el trámite al mismo con el Superior Jerárquico.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 8 de febrero de 2021, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta al título valor, en criterio de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el **criterio de necesidad**, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo, pues pese a que existe una emergencia sanitaria, ya no nos encontramos confinados como otrora sucedía y no se podía transitar por el territorio nacional, ahora pese a que el actor insiste en el desconocimiento de la actual legislación, esta misma tiene como finalidad “flexibilizar” la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, por lo que se le solicitó dentro del término allegara el correspondiente cartular, esto no solo porque este Juzgado ha venido prestando atención a público previa cita para recibir los títulos ya referidos, sino para que estos sean exhibidos a efectos de ejercitar el derecho contenido en él.

Se reitera y se hace énfasis que en tramites ejecutivos, en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Así las cosas, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser **entregado al obligado cambiario** que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, razón por la cual se puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental a efectos de no limitar lo solicitado en auto impugnado, concediendo para ello el termino de 5 días, sin que así ocurriese.

Ahora, si bien es cierto que en otros casos no es necesario allegar los originales (poder, certificado de existencia y representación legal, folios de matrícula, certificados catastrales etc...) y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los **títulos valores** como el aquí ejecutado es necesario su exhibición efectos de **ejercitar la acción cambiaria**, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al Despacho y allegar su original., todas estas determinaciones fueron motivadas, contrario lo asevera el profesional, tal como se advierte en auto que inadmitió la demanda de fecha 18 de enero de 2021 (fl.83)

Finalmente se itera, que la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye **precedente de obligatoria observancia** las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un **superior funcional** de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical² y más bien, al no haber el juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma

² Sentencia C-621. “Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite[26].

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta,

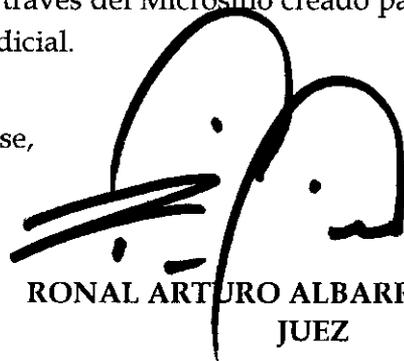
diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente horizontal, en punto de necesidad del aporte físico del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 8 de febrero de 2020, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).
3. **Conceder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el término de tres (3) días para que la parte actora agregue los argumentos de sustentación que considere a lugar.
 - a. **Por Secretaría**, del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.
 - b. Fenecido el termino de traslado, el expediente, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.
4. **Sin expensas**, por el efecto del recurso concedido
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela”

Sentencia C 354 de 2017. “Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00259
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO Y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROLLO

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO Y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROLLO, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Pagaré No. 380082453 y 380082671**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores y bienes de LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO Y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROLLO, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6.457.110,00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenida en el **pagaré No. 380082453**.

a) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.) Por concepto de cuota de fecha **20/01/2020** valor a capital **\$555.555 M/CTE**.

a). Por el interés de plazo a la tasa del **10.9078% E.A**, por valor de **\$114.141 M/CTE**; causados del **21/12/2019** al **20/01/2020**.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/01/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3). Por concepto de cuota de fecha 20/02/2020 valor a capital \$555.555 M/CTE.

a). Por el interés de plazo a la tasa del 10.9078%% E.A, por valor de \$108.778 M/CTE; causados del 21/01/2020 al 20/02/2020.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 21/02/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4). Por concepto de cuota de fecha 20/03/2020 valor a capital \$555.555 M/CTE.

a). Por el interés de plazo a la tasa del 10.9078%% E.A, por valor de \$104.340 M/CTE; causados del 21/02/2020 al 20/03/2020.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 21/03/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5). Por concepto de cuota de fecha 20/04/2020 valor a capital \$555.555 M/CTE.

a). Por el interés de plazo a la tasa del 10.9078%% E.A, por valor de \$99.000 M/CTE; causados del 21/03/2020 al 20/04/2020.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 21/04/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6). Por concepto de cuota de fecha 20/05/2020 valor a capital \$555.555 M/CTE.

a). Por el interés de plazo a la tasa del 10.9078%% E.A, por valor de \$94.491 M/CTE; causados del 21/04/2020 al 20/05/2020.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 21/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7). Por concepto de cuota de fecha 20/06/2020 valor a capital \$555.555 M/CTE.

a). Por el interés de plazo a la tasa del 10.9078%% E.A, por valor de \$88.063 M/CTE; causados del 21/05/2020 al 20/06/2020.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 21/06/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8). Por concepto de cuota de fecha **20/07/2020** valor a capital **\$555.555 M/CTE**.

a). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/07/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9). Por concepto de cuota de fecha **20/08/2020** valor a capital **\$555.555 M/CTE**.

a). Por el interés de plazo a la tasa del **10.9078%% E.A**, por valor de **\$71.109 M/CTE**; causados del **21/07/2020** al **20/08/2020**.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/08/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10). Por concepto de cuota de fecha **20/09/2020** valor a capital **\$555.555 M/CTE**.

a). Por el interés de plazo a la tasa del **10.9078%% E.A**, por valor de **\$63.551,00 M/CTE**; causados del **21/08/2020** al **20/09/2020**.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/09/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

11). Por concepto de cuota de fecha **20/10/2020** valor a capital **\$555.555 M/CTE**.

a). Por el interés de plazo a la tasa del **10.9078%% E.A**, por valor de **\$56.475,00 M/CTE**; causados del **21/09/2020** al **20/10/2020**.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/10/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12). Por concepto de cuota de fecha **20/11/2020** valor a capital **\$555.555 M/CTE**.

a). Por el interés de plazo a la tasa del **10.9078%% E.A**, por valor de **\$49.622,00 M/CTE**; causados del **21/10/2020** al **20/11/2020**.

b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **21/11/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ No. 380082671

1.). Por la suma **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.154.615,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenida en el pagaré No. **380082671**.

a). Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2). Por concepto de cuota de fecha **25/01/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE**

a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$150.870**; causados del **26/12/2019** al **25/01/2020**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/01/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3). Por concepto de cuota de fecha **25/02/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$141.001** causados del **26/01/2020** al **25/02/2020**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/02/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4). Por concepto de cuota de fecha **25/03/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$131.821** causados del **26/02/2020** al **25/03/2020**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/03/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5). Por concepto de cuota de fecha **25/04/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$122.953** causados del **26/03/2020** al **25/04/2020**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que

la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/04/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6). Por concepto de cuota de fecha **25/05/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$113.673** causados del **26/04/2020** al **25/05/2020**.
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/05/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7). Por concepto de cuota de fecha **25/06/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$101.597** causados del **26/05/2020** al **25/06/2020**.
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/06/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8). Por concepto de cuota de fecha **25/07/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$88.116** causados del **26/06/2020** al **25/07/2020**.
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/07/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9). Por concepto de cuota de fecha **25/08/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$76.369** causados del **26/07/2020** al **25/08/2020**.
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/08/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10). Por concepto de cuota de fecha **25/09/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$63.205,00** causados del **26/08/2020** al **25/09/2020**.

- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/09/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

11). Por concepto de cuota de fecha **25/10/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a. Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$53.327,00** causados del **26/09/2020** al **25/10/2020.**
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/10/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12). Por concepto de cuota de fecha **25/11/2020** valor a capital **\$1.041.666 M/CTE.**

- a). Por el interés de plazo a la tasa del **10.9804%% E.A**, por valor de **\$43.845,00** causados del **26/10/2020** al **25/11/2020.**
- b). Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **26/11/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

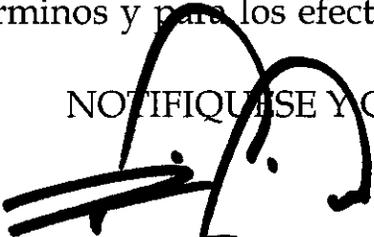
SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, como apoderado judicial del extremo **ACTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

QUINTO. TENER al doctor **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO**, como autorizado de la señora apoderada **Dra. MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en los términos y para los efectos del escrito que antecede como autorizada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009
HOY **9-03-21**

ANTONIO ELAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2020-00259





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA.
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA Y OTRA
Expediente : 2020-0260
Acción : VERBAL - SIMULACIÓN

De cara al recurso de reposición radicado el 29 de enero de 2021 incoado contra el auto inadmisorio de fecha 25 de enero hogaño, el Despacho memora que el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P. dispone: "*Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, (...):*" razón por la cual rechazará el recurso por improcedente.

No obstante lo anterior, y como quiera que por error se indicó en el encabezado del auto de fecha 25 de enero de 2021 como nombre del demandado el señor "*HÉCTOR JULIO NAVARRETE*" siendo lo correcto "*JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ*" conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición radicado el 29 de enero de 2.021 por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN.
2. Para el cómputo del término concedido en el inciso 2° del auto de 25 de enero de 2021, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
3. **Corregir** el nombre de los demandados en el proveído del cual se ha hecho mención, notificada por Estado No. 003 de 26 de enero de 2021 y obrante a folios 49 y 49 reverso del plenario.

Como consecuencia de lo anterior el encabezado quedara así: "*Acción: Verbal (...) demandante ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA - Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ*" y no "*HÉCTOR JULIO NAVARRETE*"

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 009 de hoy 9 de marzo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00022
Demandante: CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA
Demandado: JUAN CARLOS GARCIA AGREDO

La señora **CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA** actuando mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS GARCIA AGREDO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo presentado, acta de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de la señora **CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA**, y en contra de **JUAN CARLOS GARCIA AGREDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2008;

- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de enero del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de febrero del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de abril del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2017.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de mayo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de junio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de julio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de septiembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de octubre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de noviembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$103.882 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de diciembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de enero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de febrero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de marzo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de abril del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de mayo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de junio del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de julio del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de agosto del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de noviembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$110.115 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de enero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de febrero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$116.722 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de abril del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de mayo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$123.726 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria desde el sexto día del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor de la señora **CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA**, y en contra de **JUAN CARLOS GARCIA AGREDO** por las siguientes sumas de dinero por concepto de muda de ropa contenidas en factura de fecha 22 de diciembre de 2019;

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000 M/cte.) correspondientes al pago de muda de diciembre del año 2019.

TERCERO: Frente a las demás sumas de dinero correspondientes a mudas de ropa de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020, se **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** toda vez que no se encuentra soporte alguno frente al cobro de sumas de dinero en acta de conciliación u otro documento.

CUARTO: Por las sumas que se sigan ocasionando con posterioridad a esta demanda y hasta que la obligación se mantenga vigente.

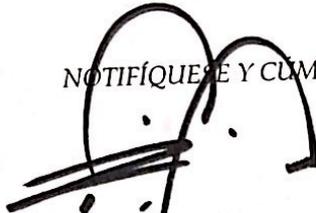
QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado JUAN CARLOS GARCIA AGREDO, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

SEPTIMO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibidem.

OCTAVO: RECONOCER al señor JOSE DOMINGO CIFUENTES DIAZ, como apoderado judicial de la demandante CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 09 de hoy 09 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00028
Demandante: MARIA DE LA O. QUINTERO DE FIGUEROA Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Urbana, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

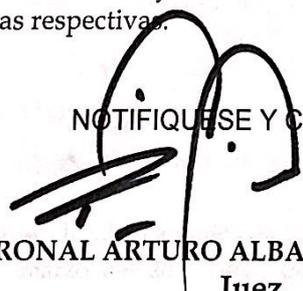
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL Seguida por MARIA DE LA O. QUINTERO DE FIGUEROA Y OTROS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

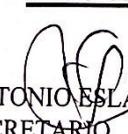
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009

HOY **9-03-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2021-00028



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

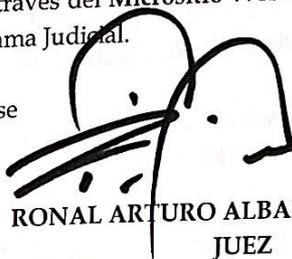
Acción : SUCESIÓN
Expediente : 155164089001 2021 00029 00
Causante : JORGE ELIECER DIAZ
Promotor : CLEMENCIA FONSECA AMAYA

Habiendo aportado escrito de subsanación el 23 de febrero de 2021, Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Declarar abierto el trámite sucesoral respecto del causante JORGE ELIECER DIAZ (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 74.360.476 y falleció en Paipa Boyacá el 2 de julio de 2013.
2. Reconocer a la menor YESSICA YULIETH DIAZ FONSECA quien actúa a través de su progenitora CLEMENCIA FONSECA AMAYA como promotora, en calidad de heredera, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 4 vto del plenario.
3. Efectúese por Secretaria el emplazamiento de las personas indeterminadas y de todos aquellos con interés en la sucesión de JORGE ELIECER DIAZ (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 74.3603476.", en los términos señalados en el artículo 108 del CGP - en concordancia con lo dispuesto en el Art 10° del Decreto 806 de 2020. Se entenderá perfeccionado el emplazamiento quince (15) días después de su publicación.
- 3.1. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
4. Oficiese a la DIAN informando la apertura de este proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de esta providencia, y de la demanda a folios por ambas caras 2 a 11, y 14-17 del plenario, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

DE PAIPA
(2021)
C.O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00030
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: OLGA CHACON CAMARGO

o med
ontra c
isitos
ado, a
zón p

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

la v
RIST
O p
ero c
OC
de

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 23 de febrero de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (pagaré), endoso en propiedad a FINAGRO, memorial poder, tabla de amortización, estado de endeudamiento, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

im
il

RESUELVE

a
J
:

PRIMERO: Para el presente proceso y de ahora en adelante entiéndase como demandada a la señora **OLGA CHACON CAMARGO** toda vez, que en providencia de fecha 15 de febrero del corriente año, la demandada eran las señoras **ROSALBA TORRES ROJAS Y DANISXA ADELAIDA CASTAÑEDA TORRES**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO y en contra de OLGA CHACON CAMARGO por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.499.447)**, correspondientes al capital contenido en el título valor (Pagaré), creado el día 22 de agosto de 2018.
- B. Por los intereses corrientes sobre el capital **\$7.499.447** desde el 21 de marzo de 2019 al 21 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$7.499.447** contenido en el título valor (Pagaré), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 22 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

DE PAIPA
(2021)
LCO

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

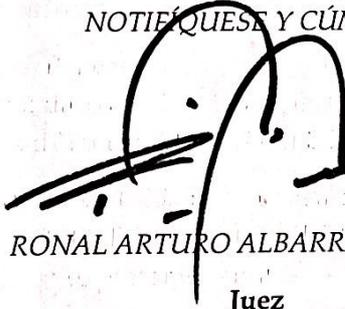
CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los abogados **ELIZABETH VARGAS VELANDIA** identificada con C.C No 23.845.510 y Tarjeta profesional No 152.197 del C.S.J y **ANTONIO JOSE VASQUEZ VARGAS** identificado con C.C. No 1.052.396.642 de Duitama y Tarjeta profesional No 308.233 del C.S.J, quienes, en nombre y representación del apoderado, se les permite revisión de expediente, retiro de oficios y documentos y demás gestiones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 09 de hoy 09 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00031
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA CECILIA CHACON JIMENEZ y FLOR ALBA BECERRA JIMENEZ

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA CECILIA CHACON JIMENEZ y FLOR ALBA BECERRA JIMENEZ, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (Pagaré No. 015116100010727), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de los señores y bienes de GLORIA CECILIA CHACON JIMENEZ y FLOR ALBA BECERRA JIMENEZ, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.998.676,00 pesos por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 015116100010727, adjunto a la demanda.
2. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero \$9.998.676,00, del primero (01) de febrero de 2019, al primero (1º) de agosto de 2019.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior \$9.998.676,00 pesos, que se causen desde el dos (02) de agosto de 2019, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por la suma de \$56.956,00 pesos como otros conceptos, conforme a lo establecido en el pagaré mencionado.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial del extremo **ACTIVO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

QUINTO. a la doctora **ELIZABETH VARGAS VELANDIA**, como autorizada del señor apoderado Dr. **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del escrito que antecede. como autorizada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 009

HOY **9-03-21**

ANTONIO ESLÁVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00031



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 2021-00034
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACIN

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (f.13-14), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con numero de radicación 2021-00034, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 09 de hoy 09 DE MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00054
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LEONELL OCHOA MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en TRES IMPORTES DE PAGARÉS los cuales fueron suscritos en las siguientes fechas correspondientes: 1. 4513073478270779 de fecha 1 de marzo de 2011, 2. 2580092098 de fecha 8 de abril de 2019 y 3. 2580092627 de fecha 9 de julio de 2019, firmados por el señor LEONELL OCHOA MARTINEZ y en favor de BANCOLOMBIA S.A. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico de los títulos.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la incorporación, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los PAGARÉS ya referidos, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

- **Medidas Cautelares.** Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

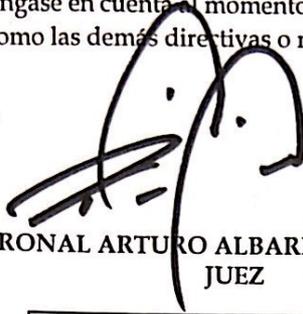
RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 09 de hoy 09 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM

Ejecutivo minima 2021-00054



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2021-00056
Demandante: CECILIA MARTINEZ CORTES
Demandado: GUSTAVO GRANADOS GARZON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 30 de diciembre de 2019, firmada por el señor GUSTAVO GRANADOS GARZON y en favor de la señora CECILIA MARTINEZ CORTES. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder el mentados título valor es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el certificado de tradición deben la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Anexos: Frente al segundo ítem se suscita solicitud de medidas cautelares pero dicho oficio no se encuentra en los documentos anexados, motivo por el cual se solicita sea presentado.

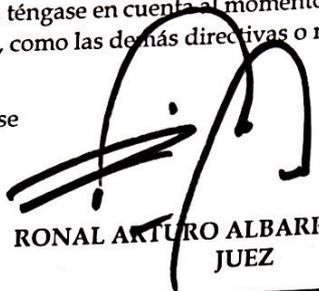
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 09 de hoy 09 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA 2021-0056



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00060
Demandante: GERARDO GUTIERREZ GALLO
Demandado: ANA CRISTINA MARTINEZ CARRILLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 6 de marzo de 2019, firmada por la señora ANA CRISTINA MARTINEZ CARRILLO y en favor del señor GERARDO GUTIERREZ GALLO. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

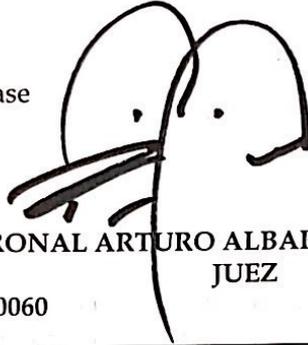
- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

EJECUTIVO: 2021-00060

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 09 de hoy 09 de MARZO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de marzo de dos mil ventuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00061
Demandante: YOUR MERY FONSECA AVILA
Demandado: ISIDRO NIÑO FIRACATIVE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 1 de julio de 2017, firmada por el señor ISIDRO NIÑO FIRACATIVE y en favor de la señora YOUR MERY FONSECA AVILA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original, frente al poder anexado se evidencia que este no es legible para su lectura, motivo por el cual deberá aportarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

EJECUTIVO 2021-00061

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 09 de hoy 09 de MARZO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM